



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2017-PA/TC
LIMA
LUZ DEL SUR SAA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Arredondo Castillo, en representación de Luz del Sur SAA, contra la resolución de fojas 130, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2017-PA/TC
LIMA
LUZ DEL SUR SAA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se deje sin efecto las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo que promoviera contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin) y Sedapal (Expediente 2222-2008):
 - Resolución 12, de fecha 18 de marzo de 2013 (f. 6), expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda.
 - Resolución 21, de fecha 21 de marzo de 2014 (f. 11), expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 12.
 - Auto calificadorio de fecha 2 de junio de 2015 (f. 14), expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación (Casación 9357-2014 Lima).
5. En líneas generales, la empresa recurrente alega que la controversia subyacente giraba en torno a si correspondía o no declarar la nulidad de la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del Osinerghmin 519-2003-OS/JARU, de fecha 26 de febrero de 2003, que declaró fundado el reclamo formulado por Sedapal sobre la devolución de contribuciones reembolsables. Además, señala que si bien no impugnó la anotada resolución administrativa en el extremo que ordenó pagar intereses capitalizables, el juzgador debió declarar de oficio su nulidad, pues resultaba evidente que la capitalización de intereses es contraria al ordenamiento jurídico y como tal constituye un vicio de nulidad. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 5590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2017-PA/TC
LIMA
LUZ DEL SUR SAA

fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto calificadorio de fecha 2 de junio de 2015 cuestionado por la empresa actora era firme desde su expedición, toda vez que contra él no procedía ningún otro recurso. Asimismo, al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la decisión desestimatoria de primera instancia, no requería de actos posteriores que dispusieran el cumplimiento de lo decidido. Siendo ello así, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación del referido auto calificadorio; sin embargo, de la revisión de autos se observa que el actor no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra*, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Heleen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02369-2017-PA/TC

LIMA

LUZ DEL SUR S.A.A. Representado(a) por
LUIS ALBERTO NOVOA CABRERA -
APODERADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente que no se cuente con la cédula de notificación de la resolución cuestionada a fin de verificar si la demanda de amparo se interpuso dentro del plazo, se advierte de lo expuesto en la demanda que lo que solicita el recurrente es la revisión de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora.

Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL